

REGLAMENTO (CEE) Nº 487/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el artículo 78 del Acta de adhesión, la cuantía del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación en España para los productos recogidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, deberá fijarse separando, de la protección que el Reino de España aplica a las importaciones procedentes de países terceros el 1 de enero de 1985, aquel elemento o elementos que estuvieran destinados a asegurar la protección de dicha industria;

Considerando que las importaciones en España de productos transformados estaban sometidas a un sistema de restricciones cuantitativas a la importación según las necesidades, controlado por el Estado; que la protección mediante un sistema de restricción cuantitativa según las necesidades debe considerarse como una protección que sobrepasa la comunitaria; que, según el Acta de adhesión, la protección no puede exceder el nivel del elemento de protección comunitaria;

Considerando que, para disponer de un cuadro completo de los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación en la Comunidad ampliada, deberían reproducirse los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de la Comunidad

de los Diez y que se aplican a las importaciones procedentes de España junto con los elementos que se aplican en España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 y nº 1418/76, los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación, mencionados en el artículo 78 del Acta de adhesión, en adelante llamados «elementos fijos», que se perciben con ocasión de las importaciones en la Comunidad de los Diez procedentes de España y de las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez, se fijan o reproducen en el Anexo, según los casos. El Reino de España aplicará inmediatamente el elemento de protección comunitaria a las importaciones procedentes de países terceros.
2. Los elementos fijos contemplados en el apartado 1 serán aplicables hasta el final de la campaña 1985/86.
3. En cuanto a los intercambios intracomunitarios, la Comisión determinará a partir de la campaña 1986/87 los elementos fijos mencionados en el apartado 1, adaptados conforme al apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, si fuere preciso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

ANEXO

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
		Elementos fijados en ECUS/t	
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú: A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores II. los demás, incluidos los «pellets»	— 3,02	— 3,02
10.06	Arroz: B. otros: II. arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado): a) arroz semiblanqueado (semielaborado): 1. de grano redondo 2. de grano largo b) arroz blanqueado (elaborado): 1. de grano redondo 2. de grano largo	— 13,05 12,97 13,90 13,90	— 13,05 12,97 13,90 13,90
11.01	Harinas de cereales (1): A. De trigo o de morcajo o tranquilón B. De centeno C. De cebada D. De avena E. De maíz: I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso II. las demás F. de arroz G. las demás	22,67 22,67 6,04 6,04 6,04 3,02 3,02 3,02	22,67 22,67 6,04 6,04 6,04 3,02 3,02 3,02
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos (1): A. Grañones y sémolas: I. de trigo: a) de trigo duro b) de trigo blando II. de centeno III. de cebada IV. de avena V. de maíz: a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso: 1. que se destinen a la industria cervecera 2. los demás b) los demás	22,67 22,67 6,04 6,04 6,04 6,04 6,04 6,04 3,02	22,67 22,67 6,04 6,04 6,04 6,04 6,04 6,04 3,02

(1) Para distinguir entre los productos de las partidas n°s 11.01 y 11.02 por una parte y los de la subpartida 23.02 A por otra, se consideran como pertenecientes a las partidas n°s 11.01 y 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico de Ewers modificado) superior al 45 % en peso, calculado sobre extracto seco,
- un contenido de cenizas en peso, calculado sobre extracto seco (sin contar las materias minerales que pudieran haberse añadido), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos pertenecen en todo caso a la partida n° 11.02.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
		Elementos fijados en ECUS/t	
11.02 (cont.)	VI. de arroz	3,02	3,02
	VII. los demás	3,02	3,02
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos:		
	I. de cebada o de avena		
	a) mondados (descascarillados o pelados):		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena:		
	aa) avena despuntada	3,02	3,02
	bb) los demás	3,02	3,02
	b) mondados y cortados o partidos (llamados Grütze o grutten):		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena	3,02	3,02
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	3,02	3,02
	b) de centeno	3,02	3,02
	c) de maíz	3,02	3,02
	d) los demás	3,02	3,02
	C. Granos perlados:		
	I. de trigo	3,02	3,02
	II. de centeno	3,02	3,02
	III. de cebada	6,04	6,04
	IV. de avena	3,02	3,02
	V. de maíz	3,02	3,02
	VI. los demás	3,02	3,02
	D. Granos solamente partidos:		
	I. de trigo	3,02	3,02
	II. de centeno	3,02	3,02
	III. de cebada	3,02	3,02
	IV. de avena	3,02	3,02
	V. de maíz	3,02	3,02
	VI. los demás	3,02	3,02
	E. Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) granos aplastados:		
	1. de cebada	3,02	3,02
	2. de avena	3,02	3,02
	b) copos:		
	1. de cebada	6,04	6,04
	2. de avena	6,04	6,04
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	6,04	6,04
	b) de centeno	6,04	6,04
	c) de maíz	6,04	6,04
	d) los demás:		
	1. copos de arroz	6,04	6,04
	2. los demás	6,04	6,04
	F. Aglomerados («pellets»):		
	I. de trigo	6,04	6,04
	II. de centeno	6,04	6,04
	III. de cebada	6,04	6,04
	IV. de avena	6,04	6,04
	V. de maíz	6,04	6,04
	VI. de arroz	3,02	3,02
	VII. los demás	3,02	3,02
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	I. de trigo	6,04	6,04
	II. los demás	6,04	6,04

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
		Elementos fijados en ECUS/t	
11.04	Harinas de legumbres de vainas secas comprendidas en la partida n° 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: I. desnaturalizadas II. las demás a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula b) las demás	3,02 20,55 20,55	3,02 20,55 20,55
11.07	Malta, incluso tostada: A. Sin tostar: I. de trigo: a) que se presente en forma de harina b) las demás II. las demás: a) que se presenten en forma de harina b) las demás B. Tostada	10,88 10,88 10,88 10,88 10,88	10,88 10,88 10,88 10,88
11.08	Almidón y feculas; inulina: A. Almidón y féculas: I. almidón de maíz II. almidón de arroz III. almidón de trigo IV. fécula de patata V. los demás	20,55 30,83 20,55 20,55 20,55	20,55 30,83 20,55 20,55
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	181,34	181,34
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas: B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina: II. los demás: a) en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado b) los demás F. Azúcares y melazas, caramelizados: II. los demás: a) en polvo, incluso aglomerado b) los demás	96,72 66,49 96,72 66,49	96,72 66,49 96,72 66,49
21.07	Preparaciones alimenticias no mencionadas o incluidas en otro lugar F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes: II. glucosa y jarabes de maltodextrina	66,49	66,49
23.02	Salvados, moyuetos y demás residuos de cernido, de la motienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas: A. De cereales: I. de maíz y de arroz: a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso b) los demás	6 6	6 6

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comunidad de los Diez	España
		Elementos fijados en ECUS/t	
23.02 (cont.)	II. de otros cereales:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso, o en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	6	6
	b) los demás	6	6
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:		
	A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
	I. superior al 40 % en peso	181,34	181,34
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
	B. Otros que contengan, aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:		
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa:		
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	10,88	10,88
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	10,88	10,88